

### Ciudad de México a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4995/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

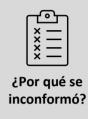
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con manifestaciones de construcción.

Se inconformó por la clasificación de la información.





¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Prevención, no desahogó.





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

# **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4995/2022

**SUJETO OBLIGADO:**ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4995/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en sesión pública se DESECHA el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

I. El diecinueve de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822001954 en la cual solicitó lo siguiente:

cuántas manifestaciones de construcción c se recibieron en todo agosto del 2022?

- -Indicar metros cuadrados de construcción
- -descripción detallada de los trabajos a realizar
- -Persona Moral o física, en caso de ser moral, indicar la razón social del solicitante
- -Ubicación
- -cuanta con visita de verificación?
- -cuánto pagó por derechos?

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



info

II. El veintiséis de agosto, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando

el oficio AMH/DGGAJ/SL/2062/2022, de fecha veinticinco de agosto, firmado por

el Subdirector de Licencias, al tenor de lo siguiente:

> Informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la

base de datos y en los archivos digitalizados que obran en la Dirección

Ejecutiva de Registros y Autorizaciones al día de la presentación de la

solicitud y no se localizaron antecedentes de Registro de Manifestación

de Construcción tipo C en agosto de 2022.

III. El ocho de septiembre la parte solicitante presentó recurso de revisión,

inconformándose al tenor de lo siguiente:

Se limitó a mencionar que la información está clasificada como confidencial, cuando claramente no se piden datos personales; aunado a

eso, esa subdirección NO puede pseudo clasificar la respuesta a solicitudes, basado en las sesiones de comité llevadas a cabo con

posterioridad, toda vez que no es el mismo caso o solicitud

IV. Mediante acuerdo del trece de septiembre, el Comisionado Ponente, previno

a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de

inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que

especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, con el apercibimiento de

que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente

recurso de revisión se tendría por desechado y en lo cual debía de señalar sus

agravios en relación con lo solicitado y con la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado.

info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

info

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

dor dorno dor torodro interedado, er io nay,

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado,

aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de

acceso a la información:

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del

acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta

de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de

Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que,

en fecha veintiséis de agosto el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia en la que señaló que llevó a cabo una

búsqueda exhaustiva de la información sin localizar antecedente en el periodo





solicitado, el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

### Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

Se limitó a mencionar que la información está clasificada como confidencial, cuando claramente no se piden datos personales; aunado a eso, esa subdirección NO puede pseudo clasificar la respuesta a solicitudes, basado en las sesiones de comité llevadas a cabo con posterioridad, toda vez que no es el mismo caso o solicitud

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio y la respuesta emitida.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto

de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto

Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, anexando diversas documentales

relacionadas con lo requerido, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la

parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera

conocedora del contenido de la información y se pudiera inconformar acorde con

lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención fue notificado el veintidós de

septiembre, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la

prevención corrió del veintitrés al veintinueve de septiembre.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de

promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención

realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial

de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto.

Ainfo

En consecuencia, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al

rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención

realizada.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

info

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO